



Paysandú | 1101 4º Piso - C.P. 11.000
Tel.: (598 2) 900 0231 al 33
Correo: info@miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay

SECRETARIA DE ESTADO
SIRVASE CITAR

30384/12

[Handwritten signature]

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 23 OCT 2012

VISTO: la necesidad de reglamentar las servidumbres establecidas por el Decreto-Ley N° 10.383 de 13 de febrero de 1943, respecto de varias líneas de conducción de energía eléctrica de 150 kV que se construirán en diversos departamentos de la República Oriental del Uruguay.-----

RESULTANDO: I) que la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) adjudicó los procedimientos de contratación K41938 y K43037, en el marco de lo dispuesto en los Decretos del Poder Ejecutivo Nos. 159/011 y 424/011 de 6 de mayo de 2011 y del 6 de diciembre de 2011, respectivamente;-----

II) que los parques eólicos de las empresas adjudicatarias de los procedimientos antes mencionados requieren ser conectados al Sistema Eléctrico Nacional;-----

III) que las referidas líneas aéreas de 150 kV se construirán en los departamentos de Florida, Cerro Largo, Maldonado, Flores, San José y Tacuarembó;-----

IV) que estas líneas serán necesarias para atender la creciente demanda de energía eléctrica, permitiendo una mejor prestación del servicio público de electricidad el cual constituye un cometido fundamental de UTE;-----

V) que asimismo estas líneas habilitarán el efectivo ingreso al Sistema Eléctrico Nacional de nueva energía eléctrica generada a partir de fuentes renovables.-----

CONSIDERANDO: que se ha de establecer a favor de las líneas aéreas de conducción de energía eléctrica que se reglamenta por este decreto las servidumbres previstas en las normas que se citan en cuanto a las zonas en que regirán prohibiciones y limitaciones.-----

ATENTO: a lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 10.383, aplicable al caso por remisión del artículo 26 del Decreto-Ley N° 14.694 de 1º de setiembre de 1977 (Ley Nacional de Electricidad), la Ley N° 16.832 de 17 de junio de 1997 y por el artículo 122 del Decreto del Poder Ejecutivo N° 278/002 de 28 de junio de 2002 y a lo dictaminado por la Asesoría Jurídica de la Dirección Nacional de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Minería.-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Establécese una zona que quedará afectada por las servidumbres previstas por los literales B) y C) del artículo 1 del Decreto-Ley N° 10.383, cuyo eje coincidirá, en toda su extensión, con el de las líneas áreas de conducción de energía eléctrica de 150 kV que se detalla a continuación:---

a) Futura Estación de salida en "Parque Eólico Polesine"

- Estación Florida (departamento de Florida).

As. 268

- b) Futura Estación de salida en "Parque Eólico Estrellada"
– Línea 150 Kv Treinta y Tres – Melo (torre N° 194)
(departamento de Cerro Largo).
- c) Futura Estación de salida en "Parque Eólico Molino de Rosas"
– Estación San Carlos (departamento de Maldonado).
- d) Futura Estación de salida en "Parque Eólico Astidey"
– Estación Trinidad (departamento de Flores).
- e) Futura Estación de salida en "Parque Eólico Noukar"
– Futura Estación R del Sur (departamento de Maldonado).
- f) Futura Estación de salida en "Parque Eólico R del Sur"
– Estación San Carlos (departamento de Maldonado).
- g) Futura Estación de salida en "Parque Eólico Tulifox"
– Estación Mc Meekan (departamento de San José).
- h) Futura Estación Mc Meekan – Estación Punta del Tigre 150 kV
(departamento de San José).
- i) Futura Estación Cuchilla Peralta B, de salida en "Parque Eólico
Agua Leguas" – Estación Cuchilla Peralta "A" (departamento de
Tacuarembó)
- j) Futura Estación Pintado "B", de salida en "Parque Eólico Luz de
Río" – futura Estación Pintado "A" (departamento de Florida).
- k) Futura Estación de salida en "Parque Eólico Vientos de Pastoral"
– Estación Trinidad (departamento de Flores).
- l) Futura Estación de salida "Parque Eólico Ladaner"
– Estación Melo "B" (departamento de Cerro Largo)

El ancho de la zona afectada por la servidumbre a favor de las líneas mencionadas, en cada una de ellas, será de 60 (sesenta) metros; 30 (treinta) metros a cada lado del eje de la línea.-----

ARTÍCULO 2º.- La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) establecerá las limitaciones y prohibiciones que considere necesarias respecto a todo aquello que, dentro de las zonas fijadas por el artículo anterior, pueda afectar, o se repute inconveniente, para la seguridad en general y en especial de los cables, torres y demás elementos del servicio público de electricidad, sin perjuicio del derecho a la indemnización por los daños y perjuicios que sean consecuencia directa, inmediata y necesaria de



Paysandú 1101 4º Piso - C.P. 11.000
Tel.: (598 2) 900 0231 al 33
Correo: info@miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay

SECRETARIA DE ESTADO
SIRVASE CITAR

--

FB

las servidumbres, conforme a lo previsto por el artículo 2º del Decreto-Ley que se reglamenta. En consecuencia la construcción, subsistencia o modificación de edificios de cualquier índole, instalaciones, maquinaria, antenas, molinos, depósitos de combustible o cualquiera clase de obras, a una altura que se considere peligrosa, la explotación del suelo o subsuelo en forma que se considere peligrosa o inconveniente —entre otras hipótesis— podrán dar lugar al ejercicio de las atribuciones que se confieren a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) por el presente decreto, así como por las demás normas citadas.-----

ARTÍCULO 3º.- No podrán instalarse depósitos de explosivos a una distancia menor a 200 (doscientos) metros del eje de las líneas de conducción de energía eléctrica a que refiere el presente decreto. Dentro de esa misma zona el empleo de barrenos o la realización de cualquier otro tipo de explosiones, deberá ser previamente sometidos a la consideración de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), la que podrá condicionar el otorgamiento de su imprescindible autorización al cumplimiento de requisitos cuya determinación corresponderá a los profesionales encomendados por sus reparticiones competentes.-----

ARTÍCULO 4º.- Cométese a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) la notificación de la imposición de las servidumbres establecidas en el artículo 1 del Decreto-Ley Nº 10.383, de 13 de febrero de 1943, que se llevará a cabo conforme a lo dispuesto por el artículo 3 del mismo Decreto-Ley.-----

ARTÍCULO 5º.- A los efectos de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto-Ley que se reglamenta y sin perjuicio de la aplicación de las normas legales citadas en ellos, sus modificativas o sustitutivas, regirán los plazos y procedimientos de oposición y reclamación establecidos en el artículo 11 de la Ley Nº 9.722 de 18 de noviembre de 1937.-----

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, etc.-----

g
/mz

E. J. Silva
R. B. Silva

J. Mujica
JOSE MÚJICA
Presidente de la República